

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DIAZ OÑATE
DEMANDADO:	COOTRANSDIPAZ
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual resolvió negar una prueba solicitada por la demandada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

El señor CARLOS EDUARDO DIAZ OÑATE formuló demanda ordinaria laboral contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ- COOTRANSDIPAZ, buscando que se declare que existió un contrato de trabajo desde el 1 de enero de 1984, que este terminó sin justa causa y que por ello se le adeuda al actor la indemnización respectiva. Del mismo modo se requiere que se condene a la empresa demandada a pagar las cesantías, entre otras prestaciones sociales relacionadas en la demanda.

Una vez notificada, la pasiva presentó contestación oponiéndose a las pretensiones, esgrimiendo que el demandante solo estuvo vinculado a COOTRANSDIPAZ desde el año 2009, que la relación laboral fue terminada por vencimiento del término fijo pactado, y que durante el tiempo en que estuvo vigente su relación laboral le fueron liquidadas y pagadas todas las prestaciones sociales y sus cesantías.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DIAZ OÑATE
DEMANDADO:	COOTRANSDIPAZ

En esa oportunidad, solicitó al despacho **oficiar** al fondo de cesantías PROTECCIÓN al que estuvo vinculado el actor, con el fin de que acredite la consignación de esa prestación desde 2010 hasta el 2011, argumentando que dicha entidad solo certifica 2013 a 2019.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

En audiencia del 26 de abril del 2013, el *a quo* denegó la solicitud probatoria de la parte demandada de oficiar al Fondo de Cesantías PROTECCIÓN S.A., ello de conformidad a los artículos 78 y 173 del C.G.P. que establecen que el juzgador debe abstenerse del decreto de una prueba que pudo ser obtenida por el interesado de manera directa o mediante derecho de petición.

Determinó el *a quo* que la parte demandada omitió solicitar de manera directa la certificación aludida al fondo de cesantías, no acreditando si quiera sumariamente dicha gestión, de tal forma que ante una eventual negativa de su petición, se habilítase a la justicia para librar los oficios y dar las ordenes correspondientes en tal sentido.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, aludiendo que los documentos solicitados son necesarios en el presente diligenciamiento. De igual manera afirmó que sí se había acreditado el requerimiento directo de la certificación ante PROTECCIÓN S.A., por lo que se tiene que el fondo de cesantías, solo dio respuesta adjuntando constancia del periodo entre 2013 al 2019, razón por la que se solicitó al despacho en la oportunidad probatoria, la emisión de los oficios con el fin de tener certeza de ese mismo evento, habiéndose cumplido todos los presupuestos legales que habilitan la práctica de dicha prueba.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vencido el término concedido para tales efectos, previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ninguna de las partes presentó escrito de alegatos.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DIAZ OÑATE
DEMANDADO:	COOTRANSDIPAZ

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de abril de 2023, mediante el cual se decidió negar el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del *a quo* de no decretar la prueba solicitada por la empresa COOTRANSDIPAZ, consistente en oficiar a PROTECCIÓN S.A., para que remita con destino al presente proceso, certificación de la consignación de las cesantías a favor del demandante desde 2010 a 2011.

Esta Sala avalará la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto a la negativa de decretar las pruebas documentales solicitadas por la demandada, teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 173 del CGP para su decreto, como lo es haber solicitado la documental ante el ente competente, a través de derecho de petición.

Al respecto, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Así la noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DIAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias. De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba “*Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial*”¹.

Dicha figura procesal, se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo que, trasladado al caso de autos, quiere significar que la entidad demandada debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”².

De esta manera, la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, así está previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, donde se define como deber de las partes y de los apoderados, el de **abstenerse**

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DIAZ OÑATE
DEMANDADO:	COOTRANSDIPAZ

de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se prescribe en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el CSJ SL144-2023, ha recordado que «(...) *aunque al juez se le exige acusosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes*».

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es, como regla general, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Descendiendo al caso bajo análisis, se observa que la recurrente en una primera oportunidad determinó que PROTECCIÓN S.A. solo certificó los aportes en cesantías de 2013 a 2019, tal como se avista en la constancia que obra en la página 10 del archivo 09 del expediente digital. Por otro lado, al momento de interponer su recurso, sostuvo que efectivamente sí se había acreditado dentro del proceso, el requerimiento directo de la prueba requerida ante la entidad antes mencionada, argumentando que se recibió como respuesta solamente, la mencionada certificación del periodo comprendido entre el 2013 al 2019, por lo que se habilitaban los presupuestos legales para requerirle al despacho su decreto a través de la remisión de los oficios respectivos.

Lo cierto es que revisado el plenario, se observa que no se aportó copia alguna de la petición elevada ante PROTECCIÓN a través de la que se requirió la certificación antes mencionada, ni mucho menos de la que se pueda constatar que a través de ella se hubiese solicitado la constancia del periodo del 2010 al 2011. Por otro lado, si se analiza la certificación

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DIAZ OÑATE
DEMANDADO:	COOTRANSDIPAZ

que fue emitida por PROTECCIÓN en fecha 09 de febrero del 2022, en nada dice que se haya denegado información del lapso de tiempo objeto del requerimiento de la prueba que nos ocupa, puesto que lo único que se determina en dicha constancia es que la misma fue expedida a petición del interesado, previa la relación de las consignaciones de los aportes desde el año 2013. Sin embargo, de dicho documento no se vislumbra ninguna clase de certeza de que la parte interesada, en este caso COOTRANSDIPAZ, haya requerido certificar lo dicho, respecto del plurimencionado periodo.

De este modo, no puede entenderse que se haya demostrado siquiera sumariamente la gestión que habilitase al juez para el requerimiento judicial de la prueba en comento, viéndose entonces que la interesada desatendió su deber frente a la obtención de documentos que pretendía que se allegaran al expediente, no observándose tampoco que dicha documentación le haya sido negada, situación ante la que sí procedería que el despacho oficiara a la entidad requiriendo su remisión, razón esa suficiente para confirmar la decisión acusada.

En este orden de ideas es claro que la demandada no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador y por tanto se hacía necesario imponer la sanción contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso, consistente en abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, pues dicho precepto es claro al establecer como deber de las partes la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios ejercitando el derecho de petición.

Colofón de todo lo expuesto, se confirmará la determinación objeto de alzada, y se condenará en costas por esta instancia al recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

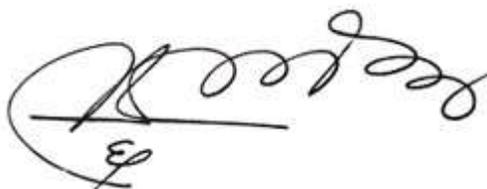
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso laboral de la referencia.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2021-00282-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DIAZ OÑATE
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

SEGUNDO: Costas a cargo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SAN DIEGO Y LA PAZ- COOTRANDIPAZ. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra la recurrente vencida, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

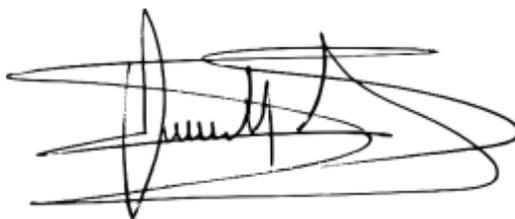
TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado